



BOLETÍN TRIBUTARIO - 020/24

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Nos permitimos informar que la Alta Corte emitió el [Comunicado No. 01 del 01 de febrero de 2024](#), publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1.1 **LA CORTE DECLARÓ QUE LA MODIFICACIÓN QUE SE INTRODUJO EN LA REFORMA TRIBUTARIA A LOS DELITOS FISCALES CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE PROPIOS DEL TRÁMITE LEGISLATIVO Y, DECLARÓ QUE LA DETERMINACIÓN DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA LOS INDEPENDIENTES Y LA REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES PROPUESTAS O DETERMINADAS POR LA UGPP RESPECTO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SE AJUSTARON AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA. (artículos 69 y 70 de la Ley 2277 de 2022 - artículo 89 y el párrafo 1 del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022).**

ADICIONALMENTE, LA CORTE RESOLVIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-384 DE 2023, QUE DECLARÓ AJUSTADO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA DEL TRIBUTO, EL QUE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE LAS ZONAS FRANCAS ACUERDEN, SUSCRIBAN Y CUMPLAN UN PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS PARA EFECTOS DE APLICAR LA TARIFA PREFERENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RESPETANDO EL CONDICIONAMIENTO DEFINIDO EN ESA SENTENCIA POR OTRO CARGO. (párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022).

ASÍ MISMO, LA CORTE DECIDIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-390 DE 2023, QUE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE PROCESOS DE INSOLVENCIA (inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022).

Sentencia C-019/24, M.P. Diana Fajardo Rivera, Expediente: D-15096



1.2 NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA POR LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA NULIDAD DE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD CONTRA LA SOCIEDAD BAVARIA S.A., EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DEL AÑO GRAVABLE 2010 DE DICHA EMPRESA - Sentencia SU-017/24, M.P. Natalia Ángel Cabo, Expediente: T-9.436.035

Subrayó la Sala:

*“Al analizar la tutela, la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que la misma cumplía con los requisitos generales de procedencia. Primero, se cumplió con el requisito de legitimación en la causa por activa debido a que la acción de tutela fue ejercida por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, autoridad que hizo parte del proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al amparo. Segundo, la providencia que se cuestionaba no era una de tutela ni una decisión proferida con ocasión de las competencias de control abstracto de la Corte Constitucional ni una que resolvió el Consejo de Estado a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. Tercero, la tutela cumplió con el requisito de inmediatez pues se presentó un poco más de cuatro meses después de la actuación judicial cuestionada. Cuarto la tutela identificó los derechos fundamentales que consideró vulnerados y describió de manera clara, detallada y comprensible los hechos que llevaron a su presentación. Quinto, el requisito de subsidiariedad se acreditó toda vez que la DIAN no contaba con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones del juez contencioso.*

Por último, en lo que respecta al requisito general de procedencia de relevancia constitucional la Sala Plena consideró que el mismo se cumple por tres razones concurrentes. Primero, la tutela guarda una relación con el debido proceso administrativo tributario en razón a que la controversia surge de la notificación de un proceso sancionatorio. Esto es importante en términos constitucionales ya que el proceso administrativo se fundamenta en principios como el derecho a la defensa, la audiencia y la contradicción, los cuales se reflejan en dos conceptos clave: la publicidad de las decisiones administrativas y la obligación de la administración de comunicarlas. En ese sentido, la publicidad sirve como mecanismo para que las personas conozcan las actuaciones de la administración,



mientras que el principio de oponibilidad surge cuando una decisión administrativa afecta un derecho subjetivo. Solo cuando la administración cumple con estos principios es posible exigir el cumplimiento del acto administrativo.

Segundo, la controversia del amparo legal se centra en el recaudo tributario, un tema que va más allá de lo puramente económico. La Sala Plena recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada que la eficacia de la administración tributaria influye en la estructura y capacidad de gestión del Estado, como lo han destacado decisiones anteriores de la Corte Constitucional. El sistema tributario es crucial para asegurar los recursos necesarios del Estado y cumplir con sus objetivos fundamentales, incluido el mantenimiento de un orden equitativo y la realización de los principios constitucionales. La eficiencia tributaria es un principio esencial del sistema de Hacienda Pública, ya que afecta directamente la capacidad del Estado para garantizar servicios y protecciones a todos los ciudadanos.

Tercero, la Sala Plena, al analizar el caso presente, determinó que la controversia guarda una estrecha relación con el patrimonio público, al tratarse de la disputa sobre la correcta determinación de un tributo a favor del Estado. En ese sentido, la Corte concluyó que una controversia como la ahora analizada, por sus características particulares, que afecte el recaudo podría tener repercusiones directas en el erario. Por ello, la discusión no solo se limita a aspectos legales y fiscales, sino que también tiene efectos sobre los ingresos corrientes del Estado.

Sin embargo, al examinar el requisito específico alegado relacionado con un supuesto defecto sustantivo la Sala Plena concluyó que no se configuró una actuación judicial arbitraria que deba ser corregida por el juez constitucional. Esto, por cuanto la Sección Cuarta de Consejo de Estado aplicó una interpretación conforme a derecho. La interpretación normativa estuvo validada por las pruebas aportadas en el proceso, que dieron cuenta del error de notificación de la DIAN. Así, el desconocimiento de las normas del Estatuto Tributario relativas a la notificación de las decisiones de la entidad llevó a la declaratoria de nulidad de los actos impugnados por Bavaria a través del medio de control respectivo.

*Esto, por cuanto el marco normativo vigente para el año 2013 relativo a la notificación de actos administrativos de la administración tributaria era claro en señalar que la dirección principal de notificación era aquella informada por el contribuyente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** a través del Registro Único Tributario (RUT) a menos que, de forma expresa, se señalara una diferente a la allí consignada. Así, al analizado el caso concreto, la Corte encontró que nunca hubo una dirección procesal pues Bavaria siempre indicó que su dirección de notificación era la misma a la registrada en el RUT. A pesar de ello, la DIAN notificó la Liquidación Oficial de Revisión a una dirección que no estaba*

vigente. En consecuencia, la Corte advirtió que el juez contencioso no incurrió en el supuesto defecto sustantivo alegado por la dirección de impuestos”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

06 de febrero de 2024